



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FMZ
39253/2018/TO1/5/1/CFC4
"SIMONS VELAZQUEZ _____
s/ recurso de casación"

Registro nro.: 590/23

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 7 días del mes de junio de 2023, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Guillermo J. Yacobucci como presidente y los jueces doctores Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FMZ 39253/2018/TO1/5/1/CFC4 del registro de esta Sala, caratulada: "SIMONS VELAZQUEZ, _____ s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Javier A. De Luca, encontrándose la defensa a cargo del defensor público oficial doctor Enrique María Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por decisión de fecha 7 de marzo ppdo., la jueza a cargo de la ejecución penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 56 bis de la ley 24.660 y 14 inc. 10 del Código Penal y, en consecuencia, no hacer lugar a la solicitud de libertad condicional en favor de _____ Simons Velázquez.

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Contra esa resolución, la defensa del encausado interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido ante esta instancia.

2º) Que el recurrente encarriló el remedio en ambos supuestos del art. 456 del rito.

En primer término, sostuvo que la decisión recurrida "...desconoce la jerarquía de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos que llevan a la inevitable conclusión de que el art. 14 del C. P - según texto Ley 27375 - no puede superar un examen de convencionalidad".

En tal sentido, en lo sustancial, entendió que: "...la imposibilidad introducida por la ley 27.375 de acceder a la libertad condicional, por la exclusiva razón de la naturaleza de los delitos cometidos, implica una alteración al Principio de Progresividad de la pena por cuanto no tiene en miras que en pos de la reintegración social, el art. 12 de la ley 24.660, expresamente prevé la obligatoriedad de la progresividad del régimen penitenciario para todos los condenados cualquiera fuere la pena impuesta y el art. 5 del mismo cuerpo normativo prevé un tratamiento individualizado, que debe atender a las condiciones personales del condenado, y que va cumpliendo desde su ingreso al régimen de condenados, ello en miras de las posibilidades y necesidades que debe tenerse en cuenta al momento del egreso".

A ello agregó que: "...la norma en crisis se desinteresa del progreso evidenciado por el privado de su libertad durante el tratamiento penitenciario; progreso que, incluso, pudo haber sido reconocido por el propio Estado mediante la asignación de las calificaciones pertinentes (conducta y concepto)".

De otra banda, se agravio de la resolución en crisis por cuanto el *a quo* "...no explica cómo es que la reforma introducida por la ley 27.375 no vulnera garantías, derechos y





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

39253/2018/TO1/5/1/CFC4

"SIMONS VELAZQUEZ _____
s/ recurso de casación"

principios invocados por esta parte; sólo se limita a afirmar dogmáticamente que ello no sucede".

En esa dirección, cuestionó la constitucionalidad de la ley n° 27.375, por su incompatibilidad con la normativa constitucional relacionada con el principio de progresividad y resocialización.

Asimismo, expresó que se omitió reparar en "...el esfuerzo personal d[e] [su] defendido por avanzar y resocializarse, en relación con la normativa tachada de arbitraria..".

Por otro andarivel, adujo que los argumentos en los cuales se cimentó el auto impugnado: "...no se fundan en circunstancias concretas sobre la personas del inculpado ni en datos concretos de la causa, solo remite al delito que se le atribuye y a la pena impuesta, en definitiva, no logran definir cómo es que, no se ve afectado el principio de progresividad y la finalidad resocializadora de la pena en referencia al encartado, que hasta el momento no puede acceder a las salidas transitorias y tampoco se encuentran argumentos válidos (inferencias lógicas de las que pueda desprenderse la conclusión a la que llega, esto es que la reforma no ha afectado los principios de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, culpabilidad y derecho penal de acto".

Ad finem, solicitó que se case la resolución en crisis, se declare la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal -según texto de la ley n° 27.375- y se dé inicio del trámite de libertad condicional en favor de su pupilo.

3°) Que durante el término de oficina previsto en el art. 466 del CPPN se presentó el fiscal general ante esta

cámara quien señaló que la reforma introducida por la ley n° 27.375 vulnera los principios constitucionales de igualdad, progresividad y reinserción de las penas. En base a ello solicitó que se haga lugar al recurso en cuestión.

A su turno, la defensa oficial reeditó los agravios esgrimidos en el remedio casatorio. Así, solicitó que se haga lugar a la vía interpuesta, con más el dictamen del fiscal de la instancia en honor a los principios acusatorio, de imparcialidad, defensa en juicio y debido proceso.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que el remedio casatorio interpuesto es formalmente admisible toda vez que la cuestión sometida a inspección jurisdiccional es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del ritual y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, invocando de manera fundada los motivos previstos en ambos incisos del art. 456 del digesto citado.

-III-

Que, en los límites de la censura planteada, corresponde evocar que la posición asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, a través del dictamen acompañado durante los días de oficina -que alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación-, con apego al principio acusatorio, sella la suerte favorable de la solicitud (cfr. causa n° FMZ 43371/2017/TO1/5/1/CFC1, caratulada: "Vegas Rodríguez, Yasmin Ayelén s/recurso de casación", reg. n° 469/20, rta. 10/6/2020; entre tantas otras, con sus citas).

En efecto, menester es evocar que: "...la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 4

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37676580#371774319#20230607092343427



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

39253/2018/TO1/5/1/CFC4

"SIMONS VELAZQUEZ _____"

s/ recurso de casación"

acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional implica: "...la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir'" (cfr. causa n° 15.196, caratulada: "Gómez, Marcelo José s/recurso de casación", reg. n° 536/14, rta. 9/4/2014, con sus citas).

En este sentido, corresponde destacar que: "...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador" (cfr. causas n° 1553/13, caratulada: "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación", reg. n° 665/14, rta. 30/4/2014; causa n° 564/2013, caratulada: "Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causa n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación", reg. n° 557/14, rta. 11/4/2014).

Asimismo, cabe traer a colación lo señalado por la juez Ledesma en la causa n° 13.991, caratulada: "Barreiro, Luis Manuel s/recurso de casación" (reg. n° 19.762, rta. 26/3/12, con sus citas), en cuanto mencionó que: "...el principio de contradicción, no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



mismo: sin contradicción no hay proceso, sino algo distinto y, por lo tanto, este principio es previo a cómo se conforme después el proceso", a lo que corresponde agregar que: "...el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas..." (cfr. CIDH, caso "Castillo Petruzzi y otros", 30/5/1999, §161).

De tal suerte, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación, asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación jurisdiccional *ultra petita* (cfr. causa n° FSA 37154/2018/TO1/1/1/CFC1, caratulada: "Guarnieri, Mario Oscar Sebastián s/ recurso de casación, reg. n° 360/23, rta. 21/5/2020), comprometiendo así la imparcialidad y la defensa en juicio del justiciable.

En suma, se propicia al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa pública oficial, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En primer lugar, corresponde señalar que, mediante sentencia nro. 1972 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, el día 23 del mes de septiembre de 2019, el Sr. Simons Velázquez fue condenado a la pena de seis (6) años de prisión y multa, como coautor del delito previsto y reprimido por el art. 5° inc. c) de la Ley 23.737. El señor Simons Velázquez, actualmente se encuentra cumpliendo su condena en el Complejo _____. El día 13 de febrero de 2023, el nombrado cumplió con el requisito temporal para obtener el beneficio de libertad condicional previsto en el art. 28 de la ley 24.660.

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 6

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37676580#371774319#20230607092343427



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

39253/2018/TO1/5/1/CFC4

"SIMONS VELAZQUEZ _____

s/ recurso de casación"

Si bien es cierto que en virtud de ese delito y la fecha de su comisión Simonz Velázquez no puede acceder al instituto de la libertad condicional, también lo es, que la ley 27.375 ha establecido un sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad diferenciado para el supuesto en el que se encuentra el encausado, que consiste en el llamado "régimen preparatorio para la liberación", regulado en el art. 56 *quater* de la ley 24.660.

Respecto de la concordancia de dicho sistema con las garantías constitucionales que la defensa estimó vulneradas, así como también con los restantes principios que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad, ya me he expedido en numerosos precedentes, sin que en el caso el recurrente haya introducido algún nuevo argumento que me lleve a cambiar de posición.

En virtud de ello y en lo pertinente, me remito a las consideraciones vertidas, entre muchos otros, *in re*: "Pizarro Montenegro, Graciela Alejandra s/ recurso de casación", Expte. n° FMZ 43371/2017/TO1/6/1/CFC2, registro n° 1007/20, del 13/8/2020; "Franco Vázquez, Macarena Jorgelina s/ recurso de casación", Expte. N° FRE 12292/2017/TO1/9/2/CFC2, registro n° 1249/20, del 8/9/2020 y "Pereyra, Rosa Aurelia del Luján s/ recurso de casación", Expte. n° FRO 29440/2017/TO1/21/3/CFC7, registro n° 2113/21 del 23/12/2021.

Así, llevo dicho que no hay un derecho convencional a acceder a las salidas transitorias y restantes beneficios del período de prueba como únicos y exclusivos institutos que aseguren la finalidad resocializadora y el Estado puede reglamentar la ejecución de la pena privativa de la libertad siempre que no vulnere derechos constitucionales, tal como

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



sucede en el caso.

Dados los agravios de la defensa así como también lo postulado por el Fiscal ante esta instancia, sólo habré de indicar, con respecto principio de igualdad (art. 16, CN), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación de forma inveterada ha sostenido que la garantía de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16:118). De forma tal que son procedentes tratos disímiles en situaciones que resultan distintas. En particular, claro está, cuando de lo que se trata es de consideraciones preventivo especiales, retributivas y de necesidad de pena.

Además, el criterio utilizado por el legislador para establecer diferentes regímenes penitenciarios resultó ser el delito por el que Simonz Velázquez fue condenado (art. 14 del CP y art. 56 *bis* de la ley 24.660) lo cual no luce arbitrario o indebido, pues se trata de un elemento objetivo que el legislador ha previsto en función de la peculiaridad, gravedad y lesividad que representan cierto tipo de injustos. Ese marcador resulta ser un elemento diferenciador razonable, pues consulta la configuración del ilícito y la culpabilidad personal. En consecuencia, al establecer la ley 27.375 que, en casos como el de Simonz Velázquez, no se acceda a los beneficios previstos en el período de prueba, sino al régimen previsto en el art. 56 *quater* de esa norma, el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado.

Desde otra arista, cabe apuntar que la opinión favorable del Fiscal ante esta Cámara Federal de Casación, aún desde la perspectiva de las reglas propias del sistema acusatorio, no puede ser en modo alguno determinante, cuando de lo que se trata es de analizar la constitucionalidad y legalidad normativa y, por lo demás, sus argumentos no encuentran fundamento definitorio sobre el tema. Esto es así,

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 8

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37676580#371774319#20230607092343427



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

39253/2018/TO1/5/1/CFC4

"SIMONS VELAZQUEZ _____"

s/ recurso de casación"

pues la función esencial de la jurisdicción es preservar la vigencia de la Constitución, el Derecho y las leyes, ingresando esa perspectiva en un ámbito donde la opinión del acusador público no se impone *per se* frente a la competencia que nuestra propia carta constitucional ha otorgado a la magistratura judicial.

Así, esta esfera de control de constitucionalidad no es disponible, sea cual fuere el sistema procesal que circunstancialmente se adopte. Por eso, lo postulado en el término de oficina por parte del Fiscal, si bien resulta ser un dictamen que merece la consideración jurídico normativa propia de las partes ante esta instancia, carece de la fuerza determinante que sí cabe asignar a las situaciones vinculadas, por ejemplo, con la disponibilidad de la acción, que expresan una decisión político criminal, por principio, bajo su ámbito funcional.

En efecto, desde sus inicios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que "[e]s elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



los poderes públicos" (Fallos: 33:162, "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo").

Por lo demás, no resulta aplicable al caso el precedente "Veliz" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto versa sobre otro tema claramente diverso que tiene como fundamento esencial la cuestión de la libertad durante el proceso, reconocida por la Convención Americana de Derechos Humanos en los siguientes términos: "*toda personadetenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad"* (art. 7.5, CADH). La materia en trato gira entonces alrededor de la extensión y computo de una medida cautelar restrictiva de la libertad durante la investigación que, como tal, es disciplinada por estándares diferentes a lo que regulan las penas impuestas por una condena. Especialmente, en lo que aquí interesa, el principio de inocencia y la prolongación del proceso manteniendo a una persona en prisión preventiva.

Precisamente, de contrario a lo postulado por el Fiscal ante esta Cámara, en el caso de autos, lo que entra en consideración, es el art. 5.6 de la CADH que dispone que "*[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"*. No hay, en consecuencia, analogía posible sobre el particular pues aquí se trata de una condena firme, por la que se ha impuesto una pena a quien ha sido hallada culpable tras un juicio legítimo.

Por último, cabe señalar que la denegatoria de las salidas transitorias tiene fundamento en la improcedencia del instituto en virtud de lo normado por la redacción actual del art. 56 *bis* de la ley 24.660. En tanto dicha norma se reputa constitucional, se imponía la denegatoria de dicho beneficio independientemente de las circunstancias de la comisión del

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 10

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37676580#371774319#20230607092343427



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FMZ
39253/2018/TO1/5/1/CFC4
"SIMONS VELAZQUEZ _____
s/ recurso de casación"

ilícito achacado a Simons Velázquez, pues existe un obstáculo legal insalvable.

En función de lo expuesto, en tanto no corresponde a esta judicatura cuestionar el mérito o conveniencia de decisiones que resultan propias del Poder Legislativo y ajenas a este ámbito en la medida que no se vulneran garantías constitucionales, el recurso de la defensa no puede prosperar, imponiéndose su rechazo.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, en virtud de las distintas posiciones postuladas por los colegas que me anteceden, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Slokar.

Ello así, toda vez que -en el caso- el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier A. De Luca, se expidió en favor del planteo de la defensa de Simons Velázquez y postuló que se haga lugar al recurso de casación interpuesto (cfr. escrito fiscal en sistema informático LEX 100), lo que sella la suerte del recurso atento a la inexistencia de controversia entre las partes.

Por otra parte, he de recordar que, con relación al planteo de inconstitucionalidad articulado por el recurrente, ya me he expedido al votar en la causa FMZ 39913/2017/TO1/2/1/CFC2 "Rodríguez Altamira, Alan Mauricio", Reg. N° 288/21.4, resuelta el 25 de marzo de 2021 de la Sala IV de esta Cámara, entre muchas otras, a cuyos argumentos en extenso y citas me remito por razones de brevedad.

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, **SIN COSTAS, ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 12

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37676580#371774319#20230607092343427